

CUSTODIA COMPARTIDA

PASO A PASO

Análisis de las posturas jurisprudenciales para decidir sobre la custodia compartida tras la ruptura de la pareja

3.ª EDICIÓN 2024

Incluye formularios



CUSTODIA COMPARTIDA

Análisis de las posturas jurisprudenciales para decidir
sobre la custodia compartida tras la ruptura de la pareja

3.^a EDICIÓN 2024

**Obra realizada por el Departamento de
Documentación de Iberley**

COLEX 2024

Copyright © 2024

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Sol, número 20, bajo
A Coruña, C.P. 15003
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1194-569-1
Depósito legal: C 1200-2024

SUMARIO

1. APROXIMACIÓN A LA FIGURA DEL DIVORCIO SEGÚN LA REGULACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL	9
2. LA CUSTODIA COMPARTIDA: EVOLUCIÓN LEGISLATIVA	15
3. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO Y EN LA CUSTODIA COMPARTIDA	21
4. LA CUSTODIA COMPARTIDA Y EL PERIODO DE LACTANCIA.	29
5. LA CUSTODIA COMPARTIDA Y LA ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR	33
6. DERECHO DE VISITAS Y COMUNICACIÓN DE LOS ABUELOS EN LA CUSTODIA COMPARTIDA.	43
7. LA GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO O SOBRE LOS MENORES.	47
8. CUSTODIA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.	61
9. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE LOS CRITERIOS DE ATRIBUCIÓN DE LA CUSTODIA COMPARTIDA	65
9.1. Las primeras sentencias del Tribunal Supremo tras la Ley 15/2005, de 8 de julio.	65
9.2. Recurso de casación en materia de guarda y custodia	68
9.3. Criterios marcados por el Tribunal Supremo para adoptar la guarda y custodia compartida	70
9.4. Supuestos concretos: aclaración de circunstancias	75
9.5. Cambios de circunstancias	85

10. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA SOBRE LA CUSTODIA COMPARTIDA	91
10.1. Análisis de las sentencias del TSJ de Aragón	91
10.2. Análisis de las sentencias del TSJ de Cataluña.	95
10.3. Análisis de las sentencias de los TSJ de Navarra y País Vasco.	103
11. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES SOBRE LA CUSTODIA COMPARTIDA	107
11.1. ¿Cuáles son los criterios tenidos en cuenta por las audiencias provinciales a la hora de decantarse por un régimen de custodia en concreto?	109
11.2. La organización de los tiempos entre progenitores según el régimen de custodia	112
11.3. La custodia compartida y su relación con los alimentos y la vivienda familiar.	113
11.4. Carencias en la motivación de las SAP sobre custodia compartida.	115
11.5. Nuevas tendencias jurisprudenciales de las audiencias provinciales sobre la custodia compartida.	124

**ANEXO.
FORMULARIOS**

Convenio regulador de divorcio con guarda y custodia compartida y liquidación del régimen económico	139
Solicitud de modificación de medidas de mutuo acuerdo (guarda y custodia compartida).	145
Demanda de separación contenciosa con hijos. Guarda y custodia compartida	151
Solicitud de medidas paternofiliales (guarda y custodia compartida)	159
Demanda de divorcio contencioso solicitando custodia compartida, con petición subsidiaria de custodia exclusiva	165
Demanda de divorcio. Hijos menores y dependientes económicamente. Medidas. Guarda y custodia compartida no deseable	177
Contestación a demanda de modificación de medidas definitivas. Guarda y custodia. Desavenencia entre progenitores	185
Formulario de demanda de modificación de medidas definitivas. Guarda y custodia compartida semanalmente	191
Solicitud de modificación de medidas definitivas acordadas en sentencia de separación o divorcio: atribución de la guarda y custodia de hijos menores	197
Solicitud de visitas a favor de los abuelos.	203
Demanda de divorcio contencioso solicitando custodia animal de compañía, con petición subsidiaria de custodia exclusiva	207
Recurso de apelación contra sentencia que deniega la solicitud de modificación de medidas (custodia compartida)	211

1. APROXIMACIÓN A LA FIGURA DEL DIVORCIO SEGÚN LA REGULACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL

¿Qué es el divorcio?

El artículo 85 del Código Civil señala las causas de disolución del matrimonio, entre ellas, además de la muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges, se encuentra el divorcio.

En este sentido, el divorcio supone, por tanto, la disolución del vínculo matrimonial y la posibilidad de volver a contraer matrimonio en el orden civil. Implica la extinción del régimen de los derechos y obligaciones que se generan en el momento del matrimonio, a excepción (por cuanto en nuestro ordenamiento no existe diferencia alguna entre los hijos matrimoniales y los extramatrimoniales) de las relativas a los hijos de ambos cónyuges.

La presente materia ha sufrido cambios sustanciales en los últimos años. Así, por medio de la Ley 15/2005, de 8 de julio, se procedió a modificar el Código Civil y la LEC, eliminándose como requisitos para el divorcio el cumplimiento de las causas legales existentes hasta el momento y se permitió que se pudiese solicitar el divorcio a los tres meses de la celebración del matrimonio sin necesidad de separarse previamente ni de alegar causa alguna (de ahí la denominación popular de «divorcio exprés»).

Asimismo, la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, modifica el Código Civil en lo relativo a esta materia, introduciendo cambios que afectan a la regulación de la separación o divorcio de mutuo acuerdo de los cónyuges sin hijos menores de edad fuera del ámbito judicial, y atribuyendo al letrado de la Administración de Justicia y al notario, las funciones que hasta este momento correspondían al juez.

Pueden diferenciarse dos formas de inicio en el proceso de divorcio, en atención al grado de acuerdo existente entre los cónyuges, así cabe hablar del divorcio de mutuo acuerdo y del divorcio contencioso.

Divorcio de mutuo acuerdo

Con carácter general, los cónyuges podrán acordar su divorcio de mutuo acuerdo mediante la **formulación de un convenio regulador ante el LAJ o en escritura pública ante notario** (art. 87 del CC).

CUESTIÓN

¿Cuál es el contenido del convenio regulador?

El mismo deberá expresar la voluntad inequívoca de separarse y además determinar las medidas que hayan de regular los efectos derivados del divorcio en los términos del artículo 90 del CC.

¿Qué requisitos y circunstancias han de concurrir? Se remite el artículo 87 del CC a los requisitos y circunstancias previstos para la separación de mutuo acuerdo en el artículo 82 del CC, y se concretan en los siguientes:

- Que hayan transcurrido **3 meses desde la celebración del matrimonio**.
- Que se formule **convenio regulador ante el LAJ o en escritura pública ante notario**.
- Los cónyuges deberán **intervenir personalmente en el otorgamiento**, sin perjuicio de la asistencia letrada, prestando su consentimiento ante el LAJ o el notario.
- En caso de que existan **hijos mayores o menores emancipados** deberán estos otorgar su consentimiento ante el LAJ o el notario en relación con las medidas que les afecten por carecer de ingresos propios y convivir en el domicilio familiar.

Lo anterior no será de aplicación en los casos en que existan hijos menores no emancipados o hijos mayores respecto de los que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores. Pero **¿esto significa que en estos casos los cónyuges no pueden pedir su divorcio de mutuo acuerdo? No**, pero en este supuesto el divorcio **ha de decretarse judicialmente** como se infiere del artículo 86 del CC en consonancia con el artículo 81 del CC.

Entonces, existiendo hijos menores no emancipados o hijos mayores respecto de los que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores el divorcio se decretará **judicialmente a petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez hayan transcurrido 3 meses desde la celebración del matrimonio**. La demanda deberá acompañarse de una **propuesta de convenio regulador** redactada conforme al artículo 90 del CC.

A TENER EN CUENTA. El artículo 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) regula el procedimiento relativo a la separación o divorcio solicitados de mutuo acuerdo o por uno de los cónyuges con el consentimiento del otro.

Divorcio contencioso

Este tipo de divorcio es el que tiene lugar a petición de uno solo de los cónyuges o, cuando pidiéndolo los dos no hay acuerdo sobre el contenido

del convenio regulador. El mismo se decretará judicialmente ajustándose el procedimiento a lo previsto en el artículo 770 de la LEC.

Es necesario que hayan transcurrido al menos 3 meses desde la celebración del matrimonio y que la parte conyugal que interponga la demanda la acompañe de una petición de las medidas que han de regular los efectos del divorcio (art. 86 del CC).

CUESTIÓN

¿La sentencia de divorcio debe siempre aceptar las medidas tomadas en la anterior separación judicial, o bien pueden producirse efectos distintos cuando las circunstancias han cambiado o sean inútiles las anteriores medidas acordadas en el proceso de separación?

Como regla general, los efectos de la separación se consolidan con el divorcio, si bien, no siempre debe de ser así, porque el divorcio es una situación nueva que puede dar lugar a unos efectos distintos a la separación derivados de su propia naturaleza extintiva del matrimonio, de acuerdo con el artículo 86 del Código Civil. El divorcio es distinto de la separación y por ello pueden replantearse todas las medidas tomadas en un inicio en el procedimiento de separación, en este sentido se pronuncia la **sentencia del Tribunal Supremo n.º 825/2011, de 23 de noviembre, ECLI:ES:TS:2011:7666.**

Acción de divorcio

|| ¿Cuándo se extingue la acción de divorcio?

Existen dos causas que extinguen la acción de divorcio (artículo 88 del Código Civil):

La **muerte** de cualquiera de los cónyuges (o la declaración de fallecimiento) hará que se extinga la acción sea cual fuere la fase procesal en la que se halle el procedimiento.

La **reconciliación** que deberá ser expresa cuando se produzca después de interpuesta la demanda. La reconciliación posterior al divorcio no produce efectos legales, si bien, los divorciados podrán contraer nuevo matrimonio.

|| Legitimación para ejercitar la acción de divorcio

En cuanto a la **legitimación**, se considera que ostentan legitimación activa para interponer la acción del divorcio, conforme a lo establecido en el artículo 86 del Código Civil, los dos cónyuges. Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81 del Código Civil.

¿Desde qué momento se producirán los efectos derivados del divorcio?

Conforme al artículo 89 del Código Civil, los efectos de la disolución del matrimonio por divorcio se producirán desde que adquiera firmeza la sentencia o el decreto que así lo declare, o desde la manifestación del consen-

timiento de ambos cónyuges otorgado en escritura pública conforme a lo dispuesto en el ya mencionado artículo 87 del Código Civil.

El divorcio no perjudicará a terceros de buena fe sino a partir de su respectiva inscripción en el Registro Civil.

Entre los efectos que derivan del divorcio cabe destacar los siguientes: la disolución del matrimonio, la disolución del régimen económico matrimonial, la recuperación por las partes de la opción de poder volver a celebrar un nuevo matrimonio y la desaparición de la presunción de paternidad en los términos del artículo 116 del CC, el cual establece:

«Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges».

¿Qué normas se aplican al establecimiento de medidas paternofiliales?

Por medidas paternofiliales entendemos aquellas que regulan las relaciones de los progenitores con sus hijos, y pueden darse tanto en aquellos supuestos en los que no existió matrimonio, como en los que el mismo finalizó con una separación o un divorcio.

Estas medidas pueden ser **establecidas en su caso por los progenitores de mutuo acuerdo** a través de un convenio regulador, o bien **impuestas por un juez** en una resolución judicial.

La Ley de Enjuiciamiento Civil en su art. 748 recoge que las disposiciones del título I, del libro IV, referido a los procesos sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores, serán aplicables, entre otros a:

- Los procesos de nulidad del matrimonio, separación y divorcio y los de modificación de medidas adoptadas en ellos.
- Los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.

Es decir, a la hora de regular las medidas paternofiliales se acudirá a las mismas normas, independientemente de que los progenitores hubiesen o no contraído matrimonio, con las especificidades que para cada caso se recogen en el capítulo IV, del mencionado título, referido a los procesos matrimoniales y de menores.

Conviene destacar el art. 770 de la LEC, que regula el procedimiento en los casos de separación y divorcio, estableciendo en su regla sexta que:

«En los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados en nombre de los hijos menores, para la adopción de las medidas cautelares que sean adecuadas a dichos procesos se seguirán los trámites establecidos en esta Ley para

la adopción de medidas previas, simultáneas o definitivas en los procesos de nulidad, separación o divorcio».

CUESTIÓN

¿Qué debe contener el convenio regulador en el que se establecen unas medidas paternofiliales?

El art. 90.1 del Código Civil dispone que el Convenio Regulador deberá contener los siguientes extremos:

«a) El cuidado de los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y, en su caso, el régimen de comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva habitualmente con ellos.

b) Si se considera necesario, el régimen de visitas y comunicación de los nietos con sus abuelos, teniendo en cuenta, siempre, el interés de aquéllos.

b) bis. El destino de los animales de compañía, en caso de que existan, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal; el reparto de los tiempos de convivencia y cuidado si fuere necesario, así como las cargas asociadas al cuidado del animal.

c) La atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar.

d) La contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantías en su caso.

e) La liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio.

f) La pensión que conforme al artículo 97 correspondiere satisfacer, en su caso, a uno de los cónyuges».

2. LA CUSTODIA COMPARTIDA: EVOLUCIÓN LEGISLATIVA

El término «custodia compartida» hace referencia a la figura mediante la que nuestro ordenamiento jurídico establece la **participación de ambos progenitores en el proceso de crianza y desarrollo de sus hijos**, estableciendo un **régimen de convivencia equitativo** (adecuado a las circunstancias que concurren en cada situación familiar).

Este régimen conlleva la implicación de los dos progenitores en todo lo relacionado con la alimentación, vestido, habitación, etc. de sus hijos. La institución de la custodia compartida implica la **coparentalidad**, esto es, la efectiva equiparación de responsabilidades de los progenitores en las tareas ordinarias de los hijos, constituyéndose así una implicación equilibrada y equitativa en el desempeño de estas. En este sentido, cabe destacar que el régimen de guarda y custodia compartida requiere una especial colaboración de ambos progenitores en lo que, al respeto, la colaboración y responsabilidad se refiere, primando el interés y el bienestar de los menores por encima de los intereses de aquellos.

El carácter compartido de la institución de la custodia no fue integrado de forma expresa en nuestro ordenamiento jurídico (artículos 92.5, 92.6 y 92.7 del Código Civil) hasta la promulgación de la Ley 15/2005, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, motivo por el cual los tribunales se han visto obligados a un incesante trabajo de adecuación entre la realidad social y la regulación en materia de familia.

En la **fase preconstitucional**, ninguna de las normas reguladoras en materia de guarda y custodia (Ley de Matrimonio civil de 1870, CC de 1889 —y sus proyectos— y Ley de 24 de abril de 1958 de modificación del CC) contemplaban el principio del interés superior del menor a la hora de establecer el régimen de guarda y custodia, pues por entonces regía el denominado como criterio de culpabilidad o inocencia en la disolución matrimonial, por lo que en absoluto se contemplaba la institución de lo que hoy conocemos como custodia compartida.

Con la **promulgación de la Constitución Española de 1978**, se lleva a cabo una actualización de diversos conceptos del derecho de familia con el fin de adaptarlos a la realidad social y jurídica que el momento requería, y mediante el artículo 39 de la Constitución Española se establecen valores

esenciales, tales como la protección de la familia, la protección integral de los hijos, la igualdad, la asistencia, etc. Si bien, no fue hasta el año 1981 cuando realmente comenzó a promulgarse una regulación adaptada a la realidad social, resultando trascendental en materia de familia. Estos cambios vinieron de la mano de las siguientes normas:

- **La Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio**, a través de la que se producen dos importantes cambios. De un lado, se reconoce el derecho de los dos progenitores a relacionarse con sus hijos menores, estuvieran o no en ejercicio de la patria potestad (artículos 94 y 160 del Código Civil) y de otro, la equiparación jurídica de los progenitores en relación con la patria potestad al establecer el artículo 156 del CC, que «La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro».
- **La Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio del Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio**, mediante la que se introduce, de nuevo, la figura del divorcio. Asimismo, con la promulgación de esta ley comienza a fortalecerse en nuestro ordenamiento jurídico el principio, hoy a todas luces instaurado, relativo al interés superior del menor en materia de guarda y custodia, a través de la supresión del hasta entonces criterio de culpabilidad-inocencia establecido. Sin embargo, y en lo que se refiere a la posibilidad de una custodia compartida, esta ley apenas resultó novedosa y, tal y como se establece en el artículo 159 del Código Civil, solo se permitía este tipo de custodia en determinados supuestos y siempre y cuando los progenitores hubiesen alcanzado este tipo de acuerdo.

En consecuencia, y pese a la promulgación de las citadas leyes, la tendencia jurisprudencial seguida en un primer momento continuó hacia la atribución de una custodia en exclusiva para uno de los progenitores (normalmente a favor de la madre). Si bien, es cierto que **esta tendencia fue cambiando con el paso del tiempo, adaptándose así nuestros tribunales a la realidad social del momento, integrándose el criterio favorable hacia una guarda y custodia compartida mantenida por estos a través de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, momento en el que el carácter compartido de la institución de guarda y custodia fue integrada definitivamente y de forma expresa en nuestro ordenamiento jurídico (artículos 92.5, 92.6 y 92.7 del Código Civil).**

Sin embargo, a pesar de haberse introducido a través de la Ley 15/2005, de 8 de julio, la denominada guarda y custodia compartida, la misma **no regula aspectos fundamentales en su adopción** como son los alimentos, la vivienda familiar, los tiempos de convivencia, etc., sino que únicamente dispone que dicha institución podrá acordarse cuando se solicite de común acuerdo por los padres en convenio regulador o en el transcurso del procedimiento, o cuando lo pida uno de ellos, con informe favorable del Ministerio Fiscal

(artículo 92 del Código Civil). Por tanto, y como nada se dice respecto a la manera de articular de manera efectiva y real la guarda y custodia compartida, ha sido jurisprudencialmente como se han ido marcando las pautas sobre el desarrollo de esta institución.

JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo n.º 175/2021, de 29 de marzo, ECLI:ES:TS:2021:1226

«La doctrina de la Sala sobre la guarda y custodia compartida

Esta Sala se muestra totalmente favorable a la medida de la custodia compartida como mecanismo para mantener vivos los lazos de unión y afectividad inherentes a las relaciones entre los progenitores con sus hijos. En este sentido hemos establecido que:

*A) La adopción de la medida definitiva de la custodia compartida se halla **condicionada al interés y beneficio de los menores** y es reputada abstractamente beneficiosa, en tanto en cuanto: 1) Se fomenta la integración del menor con ambos padres, evitando desequilibrios en los tiempos de presencia; 2) Se evita el sentimiento de pérdida; 3) No se cuestiona la idoneidad de los progenitores; 4) Se estimula la cooperación de los padres, en beneficio de los menores.*

En este sentido, las sentencias, 433/2016, de 27 de junio; 526/2016, de 12 de septiembre; 545/2016, de 16 de septiembre; 413/2017, de 27 de junio; 442/2017, de 13 de julio y 654/2018, de 30 de noviembre, entre otras.

*B) No se trata de una medida excepcional, sino por el contrario **normal e incluso deseable**, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea (sentencias 526/2016, de 12 de septiembre; 545/2016, de 16 de septiembre; 553/2016, de 20 de septiembre; 559/2016, de 21 de septiembre; 442/2017, de 13 de julio; 630/2018, de 13 de noviembre o 311/2020, de 16 de junio, entre otras).*

C) Con este régimen se pretende acercar al modelo de convivencia existente antes de la ruptura matrimonial y garantizar a los padres la posibilidad de seguir ejerciendo los derechos y obligaciones inherentes a la potestad o responsabilidad parental, así como participar en igualdad de condiciones en el desarrollo y crecimiento de sus hijos, lo que parece también lo más beneficioso para ellos (sentencias 386/2014, 2 de julio; 393/2017, de 21 de junio; 311/2020, de 16 de junio y 559/2020, de 26 de octubre, entre otras).

*D) Son **criterios determinantes para enjuiciar su procedencia**: la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; los deseos manifestados por los menores competentes; el número de hijos; el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales; el resultado de los informes exigidos legalmente, y, en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada, aunque en la práctica pueda ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven (sentencias 242/2016, 12 de abril; 369/2016, de 3 de junio; 545/2016, de 16 de septiembre; 559/2016, de 21 de septiembre; 116/2017, de 22 de febrero y 311/2020, de 16 de junio; entre otras muchas).*

E) Como recogen las sentencias 433/2016, de 27 de junio y 166/2016, de 17 de marzo, que reproducen la doctrina sentada en la sentencia 9/2016, de 28 de enero, “la estabilidad que tiene el menor en situación de custodia exclusiva de la madre, con un amplio régimen de visitas del padre, no es justificación para no acordar el régimen de custodia compartida”.

F) También hemos declarado que, para la adopción del sistema de custodia compartida, no se exige un acuerdo sin fisuras entre los progenitores, sino una actitud razonable y eficiente en orden al desarrollo de los menores, así como unas habilidades para el diálogo que se deben suponer existentes (sentencias 545/2016, de 16 de septiembre; 559/2016, de 21 de septiembre; 23/2017, de 17 de enero, entre otras). Por otra parte, la existencia de desencuentros propios de la crisis de convivencia tampoco justifica per se, que se desautorice este tipo de régimen de guarda y custodia. Sería preciso que existiese prueba de que dichas diferencias o enfrentamientos afectaran de modo relevante a sus hijos menores, causándoles un perjuicio (sentencia 433/2016, de 27 de junio)».

En relación con el contenido del artículo 92 del Código Civil, debemos tener en cuenta la **sentencia del Tribunal Constitucional n.º 185/2012, de 17 de octubre, ECLI:ES:TC:2012:185**, que declaró la inconstitucionalidad del inciso «favorable» contenido en el art. 92.8 del Código Civil, según redacción dada por la Ley 15/2005, de 8 de julio, por ser contrario a los artículos 117.3 y 24 de la Constitución Española.

Hemos de destacar que este **artículo 92 del Código Civil ha sido modificado por la publicación de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio**, con entrada en vigor el 25/06/2021, eliminándose el término «favorable» de su apartado 8, así como por la **Ley 17/2021, de 15 de diciembre, con entrada en vigor el 05/01/2022**, y la **Ley 16/2022, de 5 de septiembre, en vigor desde el 26/09/2022**, siendo su texto vigente a partir de la citada fecha el siguiente que se transcribe a continuación:

Artículo 92 del Código Civil

«1. La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos.

2. El Juez, cuando deba adoptar cualquier medida sobre la custodia, el cuidado y la educación de los hijos menores, velará por el cumplimiento de su derecho a ser oídos y emitirá una resolución motivada en el interés superior del menor sobre esta cuestión.

3. En la sentencia se acordará la privación de la patria potestad cuando en el proceso se revele causa para ello.

4. Los padres podrán acordar en el convenio regulador o el Juez podrá decidir, en beneficio de los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por uno de los cónyuges.

5. Se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento.

6. En todo caso, antes de acordar el régimen de guarda y custodia, el Juez deberá recabar informe del Ministerio Fiscal, oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, las partes o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor, y valorar las alegaciones de las partes, la prueba practicada, y la relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos para determinar su idoneidad con el régimen de guarda.

7. No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los progenitores esté incurso en un proceso penal iniciado por intentar atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e

indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género. Se apreciará también a estos efectos la existencia de malos tratos a animales, o la amenaza de causarlos, como medio para controlar o victimizar a cualquiera de estas personas.

8. Excepcionalmente, aun cuando no se den los supuestos del apartado cinco de este artículo, el Juez, a instancia de una de las partes, con informe del Ministerio Fiscal, podrá acordar la guarda y custodia compartida fundamentándola en que solo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor.

9. El Juez, antes de adoptar alguna de las decisiones a que se refieren los apartados anteriores, de oficio o a instancia de parte, del Fiscal o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor, podrá recabar dictamen de especialistas debidamente cualificados, relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de las personas menores de edad para asegurar su interés superior.

10. El Juez adoptará, al acordar fundadamente el régimen de guarda y custodia, así como el de estancia, relación y comunicación, las cautelas necesarias, procedentes y adecuadas para el eficaz cumplimiento de los regímenes establecidos, procurando no separar a los hermanos».

3.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO Y EN LA CUSTODIA COMPARTIDA

Criterios para determinar que la custodia compartida se establece en beneficio del menor

Es el interés del menor el principio fundamental que rige en materia de guarda y custodia y, por ello, es necesario tener claro que **lo primordial, para establecer una medida de guarda y custodia compartida, radica en el hecho de que la misma debe constituirse como la opción más beneficiosa para este.**

En este sentido, hemos de tener en cuenta el desarrollo contenido en la **Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia**, toda vez que su contenido desarrolla y refuerza el derecho del menor a que su interés sea prioritario estableciendo que ese interés deba ser considerado desde una triple vertiente:

- **Derecho sustantivo:** se refiere al derecho que tiene el menor de que sus intereses hayan sido evaluados a la hora de llegar a la solución.
- **Principio general de carácter interpretativo:** en referencia al hecho de que las disposiciones jurídicas deben ser interpretadas de acuerdo a los intereses del menor, adaptando las mismas a cada caso y circunstancias concretas.
- El interés del menor debe ser tenido en cuenta como una **norma de procedimiento**, es decir, el interés del menor debe constituir el criterio instrumental para la toma de decisiones.

La **LO 8/2015, de 22 de julio**, establece en su artículo primero aquellos criterios generales que deben tomarse en consideración a la hora de determinar y discernir el interés superior del menor, criterios, que tal y como establece a lo largo de su articulado, habrán de tenerse en cuenta sin perjuicio de los establecidos en la legislación específica aplicable, así como de aquellos otros que puedan estimarse adecuados atendiendo a las circunstancias concretas del supuesto:

1. La protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas.

2. La consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del menor, así como su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior.
3. La conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia. Se priorizará la permanencia en su familia de origen y se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares, siempre que sea posible y positivo para el menor. En caso de acordarse una medida de protección, se priorizará el acogimiento familiar frente al residencial. Cuando el menor hubiera sido separado de su núcleo familiar, se valorarán las posibilidades y conveniencia de su retorno, teniendo en cuenta la evolución de la familia desde que se adoptó la medida protectora y primando siempre el interés y las necesidades del menor sobre las de la familia.
4. La preservación de la identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual o idioma del menor, así como la no discriminación del mismo por estas o cualesquiera otras condiciones, incluida la discapacidad, garantizando el desarrollo armónico de su personalidad.

En último extremo, debe tenerse en cuenta que los antedichos criterios deben ponderarse (expresa la LO 8/2015, de 22 de julio), con los siguientes elementos generales:

1. La edad y madurez del menor.
2. La necesidad de garantizar su igualdad y no discriminación por su especial vulnerabilidad, ya sea por la carencia de entorno familiar, sufrir maltrato, su discapacidad, su orientación e identidad sexual, su condición de refugiado, solicitante de asilo o protección subsidiaria, su pertenencia a una minoría étnica o cualquier otra característica o circunstancia relevante.
3. El irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo.
4. La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del menor en la sociedad, así como de minimizar los riesgos que cualquier cambio de situación material o emocional pueda ocasionar en su personalidad y desarrollo futuro.
5. La preparación del tránsito a la edad adulta e independiente, de acuerdo con sus capacidades y circunstancias personales.
6. Aquellos otros elementos de ponderación que, en el supuesto concreto, sean considerados pertinentes y respeten los derechos de los menores.

Es por ello por lo que, a la hora de determinar la guarda y custodia, debe ser el interés del menor el factor que condicione y determine el sentido en el que deban pronunciarse nuestros tribunales, debiendo preservarse este derecho frente a cualquier otro que pueda entrar en colisión con el mismo. En consecuencia, en los procedimientos de divorcio, tal y

como establece la **sentencia del Tribunal Supremo n.º 556/2022, de 11 de julio, ECLI:ES:TS:2022:3003**:

«(...) "se prima el interés del menor y este interés, que ni el artículo 92 del Código Civil ni el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, define ni determina, exige sin duda un compromiso mayor y una colaboración de sus progenitores tendente a que este tipo de situaciones se resuelvan en un marco de normalidad familiar que saque de la rutina una relación simplemente protocolaria del padre no custodio con sus hijos que, sin la expresa colaboración del otro, termine por desincentivarla tanto desde la relación del no custodio con sus hijos, como de estos con aquel". Lo que se pretende es aproximar este régimen al modelo de convivencia existente antes de la ruptura matrimonial y garantizar al tiempo a sus padres la posibilidad de seguir ejerciendo los derechos y obligaciones inherentes a la potestad o responsabilidad parental y de participar en igualdad de condiciones en el desarrollo y crecimiento de sus hijos, lo que parece también lo más beneficioso para ellos. (Sentencia 2 de julio de 2014, rec. 1937/2013)».

Por lo expuesto, la decisión de nuestros tribunales respecto a la guarda y custodia debe estar fundada en el interés de los menores que van a quedar afectados por la medida, y **esta decisión ha de ser analizada desde el prisma jurisprudencial que establece que la custodia compartida (medida contenida en el artículo 92 del CC) no puede constituirse como una medida excepcionalísima, sino que, al contrario, habrá de considerarse normal e incluso deseable.**

En este sentido, se pronuncia la **sentencia del Tribunal Supremo n.º 665/2017, de 13 de diciembre, ECLI:ES:TS:2017:4372**, la cual refiriéndose a esta fórmula de custodia compartida afirma que:

«(...) se ha producido un cambio notable de la realidad social y un cambio jurisprudencial, fundado en estudios psicológicos que aconsejan que la custodia compartida se considere como el sistema más razonable en interés del menor (sentencias del Tribunal Supremo n.º 390/2015, de 26 de junio, ECLI:ES:TS:2015:2736, y n.º 758/2013, de 25 de noviembre, ECLI:ES:TS:2013:5710).

La custodia compartida u otro sistema alternativo no son premio ni castigo a los progenitores sino el sistema normalmente más adecuado, y que se adopta siempre que sea el compatible con el interés del menor, sin que ello suponga, necesariamente, recompensa o reproche (STS n.º 564/2017, de 17 de octubre, ECLI:ES:TS:2017:3718)».

Esta idoneidad del sistema de custodia compartida como medida más beneficiosa para el menor, viene también recogida en la **sentencia del Tribunal Supremo n.º 338/2022, de 28 de abril, ECLI:ES:TS:2022:1766**, al establecer que:

«El régimen de guarda y custodia compartida debe ser el normal y deseable (STS de 16 de febrero de 2015, R. 2827/2013), señalando la Sala (SSTS de 29 de abril de 2013, 25 abril 2014, 22 de octubre de 2014) que la

redacción del artículo 92 no permite concluir que se trate de una medida excepcional, sino que al contrario habrá de considerarse normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aún en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en cuanto lo sea.

(...)

Con el sistema de custodia compartida, dicen las sentencias de 25 de noviembre 2013; 9 de septiembre y 17 de noviembre de 2015, entre otras:

- a) **Se fomenta la integración de los menores con ambos padres, evitando desequilibrios en los tiempos de presencia.**
- b) **Se evita el sentimiento de pérdida.**
- e) **No se cuestiona la idoneidad de los progenitores.**
- d) **Se estimula la cooperación de los padres, en beneficio de los menores, que ya se ha venido desarrollando con eficiencia».**

Es por ello por lo que, a tenor de los últimos pronunciamientos jurisprudenciales en los procedimientos de divorcio con hijos menores, **el régimen de guarda y custodia compartida debe ser considerado como el régimen idóneo y normal en aras de establecer la primacía del interés del menor**, a menos que existan circunstancias, en el caso concreto sometido a enjuiciamiento, que impidan o desaconsejen la referida medida.

CUESTIONES

1. ¿Qué ocurre si ninguno de los progenitores solicita la medida de custodia compartida?

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en su **sentencia n.º 400/2016, de 15 de junio, ECLI:ES:TS:2016:2877, o en su sentencia n.º 229/2012, de 19 de abril, ECLI:ES:TS:2012:2905**, da una respuesta negativa a la posibilidad de establecer una custodia compartida si no la solicita ninguna de las partes. Esta sentencia entra en contradicción con otras sentencias anteriores entre las que podemos citar, como ejemplo, la **sentencia del Tribunal Supremo n.º 614/2009, de 28 de septiembre, ECLI:ES:TS:2009:5707**, que era clara al establecer la existencia de esta posibilidad en aras al cumplimiento del principio del interés del menor:

«(...) la sentencia recurrida no ha establecido una guarda y custodia compartida, lo que se deduce de la no utilización del procedimiento establecido en el artículo 92, vigente en el momento de dictarse la sentencia de apelación al que podría haberse acogido, dado el principio que funciona en los procesos relativos al interés del menor, de modo que, aunque no se haya pedido la medida, el tribunal hubiera podido acordarla si ello hubiera beneficiado dicho interés».

Sin embargo, cabe citar aquí la **STS n.º 437/2022, de 31 de mayo, ECLI:ES:TS:2022:2307**, en la que a pesar de no haber sido inicialmente solicitada por las partes se confirma una custodia compartida, por entender que de lo que se trata es de hacer efectivo el superior interés del menor, y que la forma de desarrollarse el régimen anteriormente era equivalente a una custodia compartida, lo que permitía al tribunal valorar su adecuación.

2. ¿El establecimiento de una custodia compartida excluye el establecimiento de una pensión de alimentos a favor del/la menor?

No, un régimen de custodia compartida no excluye de modo alguno el establecimiento de una pensión de alimentos a cargo de alguno de los progenitores, salvo en aquellos supuestos que existe una igualdad salarial entre ambos progenitores.

Cabe mencionar la reciente **sentencia del Tribunal Supremo n.º 866/2022, de 9 de diciembre, ECLI:ES:TS:2022:4499**, que reitera la doctrina mantenida por la sala en los siguientes términos:

«Esta sala ha declarado en sentencia 656/2021, de 4 de octubre, que los alimentos están sujetos al principio de proporcionalidad, en base a la capacidad de ambos progenitores y necesidad del alimentado.

Esta Sala en sentencias 55/2016, de 11 de febrero, y 564/2017, de 17 de octubre, entre otras, ha declarado que la estancia paritaria no exime del pago de alimentos cuando exista desproporción en los ingresos de ambos progenitores (art. 146 del C. Civil)».

Resulta muy ilustrativa la **sentencia del Tribunal Supremo n.º 404/2022, de 18 de mayo, ECLI:ES:TS:2022:1952**, que en sus fundamentos tercero y cuarto realiza un amplio análisis sobre el interés y beneficio de los menores, y su influencia en la guardia y custodia compartida, destacando que: «El interés superior de un niño o una niña difícilmente puede concebirse, desde un punto de vista estrictamente general, con abstracción del concreto examen de las circunstancias en las que se manifiesta, por lo que los tribunales habrán de gozar de amplias facultades, que no arbitrarias, para valorarlo y garantizarlo en consonancia con el específico contexto de cada conflicto sometido a consideración judicial».

Especialidades en el establecimiento de la custodia compartida en relación con la situación fáctica de los menores

|| ¿Qué edad deben tener los menores para que sea idóneo fijar un régimen de custodia compartida?

Si bien, es cierto que de la jurisprudencia emanada de nuestro Tribunal Supremo no podemos fijar una edad concreta mediante la que se pueda establecer de forma clara y concisa que esta juegue en pro o en contra de la fijación de un sistema de guarda y custodia compartida, de los diferentes pronunciamientos de la Sala de lo Civil podemos extraer que **ninguna edad constituye un problema concreto sino que habrán de ser las circunstancias específicas de cada caso las que establezcan la medida a adoptar**, tal y como podemos extraer de las sentencias que vamos a analizar, en las que **los menores cuentan con 4 y 5 años de edad respectivamente**.

La **sentencia del Tribunal Supremo n.º 11/2018, de 11 de enero, ECLI:ES:TS:2018:40**, revoca la recurrida toda vez que, tal y como se argumenta por la sala, la sentencia dictada por la audiencia provincial:

«[...] excluye la guarda y custodia compartida por la razón fundamental de que el menor estaba con su madre, y porque por su corta edad necesita rutina y estabilidad, lo que hace no recomendable introducir grandes cambios en su vida cotidiana, y todo ello pese a reconocer que la prueba practicada acredita la capacidad del padre para asumir, sin problema alguno, estos menesteres de guarda y custodia que, como ha recordado esta sala, a partir de la sentencia 257/2013, debe ser el normal y deseable.

Y sin un solo motivo que justifique la medida, se ha privado al menor de compaginar la custodia entre ambos progenitores. Y lo que es más grave, la sentencia recurrida petrifica la situación del menor, de casi cuatro años de edad en estos momentos, con el único argumento de la estabilidad que tiene bajo la custodia exclusiva de su madre, sin razonar al tiempo sobre cuál sería la edad adecuada para adoptar este régimen ni ponderar el irreversible efecto que el transcurso del tiempo va a originar la consolidación de la rutina que impone la custodia exclusiva, cuando se está a tiempo de evitarlo, puesto que va a hacer prácticamente inviable cualquier cambio posterior; y ello, desde la perspectiva del interés del niño, es contrario a lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/2015 de 22 de julio, como ha recordado con reiteración esta sala a partir de la sentencia 658/2015, de 17 de noviembre».

Idéntico sentido recoge el pronunciamiento de la **STS n.º 182/2018, de 4 de abril, ECLI:ES:TS:2018:1156**, mediante la que se vuelve a fallar a favor de la guarda y custodia compartida al considerar la sala que mediante la sentencia recurrida (mediante la que se declara la guarda y custodia a favor de la madre) se petrifica la situación del menor con el único argumento de que encuentra adoptado al entorno materno, sin razonar.

|| **¿La distancia entre los domicilios de los progenitores puede obstaculizar el establecimiento de un sistema de custodia compartida?**

Respecto a la distancia entre los domicilios de los progenitores como circunstancia que pueda obstaculizar la fijación de un sistema de custodia compartida, de las resoluciones emanadas de la Sala Primera del Tribunal Supremo, podemos extraer **que tal circunstancia se erige como un elemento que juega un papel limitante en su concesión para el caso de que dicha distancia sea lo suficientemente importante como para alterar la vida normal del menor, especialmente en lo que a su recorrido al centro escolar se refiere.**

De conformidad con lo arriba expuesto, se pronuncia el Alto Tribunal en su **sentencia n.º 115/2016, de 1 de marzo, ECLI:ES:TS:2016:797**, por la que se deniega la concesión de una custodia compartida en atención a la distancia existente entre los domicilios de los progenitores estableciendo que dicha distancia (**Cádiz y Granada**), **«(...) no solo dificulta sino que hace inviable la adopción del sistema de custodia compartida con estancias semanales, dada la distorsión que ello puede provocar y las alteraciones en el régimen de vida del menor máxime cuando está próxima su escolarización obligatoria, razones todas ellas que motivan la denegación del sistema de custodia compartida».**

Idéntica línea mantiene la sala en su **sentencia n.º 4/2018, de 10 de enero, ECLI:ES:TS:2018:21**, al denegar la custodia compartida habida cuenta la distancia de 1.000 km que separa las residencias del padre (**Rentería**) y de la madre (**Jerez de la Frontera**). Para ello, hace referencia a los pronunciamientos recogidos anteriormente por la sala haciendo especial mención a la **sentencia n.º 748/2016, de 21 de diciembre, ECLI:ES:TS:2016:5532**, por la que se deniega la custodia compartida al

existir una distancia de 50 km entre los domicilios de los progenitores mediante la que se establece que:

«(...) aunque concurren varios de los requisitos que normalmente habrían de dar lugar al establecimiento del régimen de custodia compartida, existe una circunstancia que lo desaconseja por suponer una alteración de la vida normal de la menor, sobre todo cuando ya alcanza edad escolar, ya que ambos progenitores residen en poblaciones que distan entre sí unos cincuenta kilómetros y ello supondría que en semanas alternas la menor habría de recorrer esa considerable distancia para desplazarse al colegio».

Finalmente, la meritada **sentencia del Tribunal Supremo n.º 4/2018, de 10 de enero, ECLI:ES:TS:2018:21**, haciendo también mención al pronunciamiento de la sala en su **sentencia del Tribunal Supremo n.º 566/2017, de 19 de octubre, ECLI:ES:TS:2017:3724**, (referida a la distancia entre Salamanca y Alicante y que mantiene el mismo criterio jurisprudencial), establece que:

«De las referidas sentencias, que constituyen doctrina jurisprudencial, se deduce que la distancia no solo dificulta sino que hace inviable la adopción del sistema de custodia compartida, dada la distorsión que ello puede provocar y las alteraciones en el régimen de vida del menor, pues como alega el Ministerio Fiscal no procede someter al menor a dos colegios distintos, dos atenciones sanitarias diferentes, y desplazamientos de 1.000 km, cada tres semanas, todo lo cual opera en contra del interés del menor, que precisa de un marco estable de referencia, alejado de una existencia nómada, lo que el padre, con evidente generosidad, parece reconocer en uno de los mensajes remitidos a la madre».

Igual sentido recoge la **sentencia del Tribunal Supremo n.º 229/2018, de 18 de abril, ECLI:ES:TS:2018:1414**, pronunciamiento referido a una distancia de domicilios Pamplona-Tokio por la que se declara no solo la dificultad del establecimiento de una custodia compartida a tenor de la distancia existente entre ambos domicilios, sino la **inviabilidad de la misma** dada la distorsión que ello puede provocar en el régimen de vida de las menores.

¿En qué casos no se acordará la guarda y custodia compartida?

De acuerdo con el artículo 92.7 del Código Civil:

«7. No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los progenitores esté incurso en un proceso penal iniciado por intentar atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género. Se apreciará también a estos efectos la existencia de malos tratos a animales, o la amenaza de causarlos, como medio para controlar o victimizar a cualquiera de estas personas».

Por lo tanto, el sistema de guarda y custodia compartida no será acordado:

- Si cualquiera de los progenitores está incurso en un **proceso penal** por atentar contra la **vida, integridad física, libertad, integridad moral o libertad e indemnidad sexual** del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos.
- En caso de existencia de **indicios fundados de violencia doméstica o de género** (la violencia de género se incluyó con la reforma que entró en vigor el 25/06/2021, por la **Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia**).
- En caso de **existencia de malos tratos a animales o la amenaza de causarlos**. (Esto se incluyó con la reforma que entró en vigor el 05/01/2022, por la **Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil**, sobre el régimen jurídico de los animales).

CUSTODIA COMPARTIDA

PASO A PASO

En esta guía analizaremos de forma detallada la institución de la guarda y custodia compartida toda vez que, en la actualidad, y de conformidad con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, esta institución se erige como aquel sistema de guarda legal normal e incluso deseable.

A lo largo de la presente obra, y de la mano del estudio elaborado por el Consejo General del Poder Judicial por el que se fijan y estipulan aquellos criterios que deben ser tenidos en cuenta en la actuación judicial en materia de custodia compartida, llevamos a cabo un pormenorizado análisis del principio fundamental que rige en esta materia –el interés del menor–, la evolución legislativa, así como un exhaustivo estudio de los criterios y pronunciamientos mantenidos por nuestros tribunales en esta materia a lo largo de los últimos años.

Asimismo, analizamos la postura que estos mantienen en relación con la custodia compartida en el periodo de lactancia, la atribución de la vivienda familiar, el derecho de visitas y comunicación de los abuelos con sus nietos y los pronunciamientos más relevantes en materia de guarda y custodia compartida en situaciones de violencia, además de hacer referencia a la custodia de los animales de compañía. Todo ello acompañado de la información práctica y formularios necesarios para el efectivo ejercicio de los derechos e intereses de los menores en esta materia.



PVP 20,00 €

ISBN: 978-84-1194-569-1



9 788411 945691